



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/138/22, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Servicios de Salud del Estado de Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

ANTECEDENTES:

1. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Fojas 01 a la 50), mismo que se tuvo por admitido el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós (Fojas 51 a la 53), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el siete de noviembre de ese mismo año (Fojas 70 a la 78).

2. El uno de diciembre del año dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial a [REDACTED] del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo en compañía de su abogado defensor (Fojas 107 a la 109); quien entre otras cosas, realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, exhibiendo en ese momento escrito de contestación, mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el dos de diciembre del año dos mil veintidós (Fojas 110 a la 113).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del nueve de enero del año dos mil veintitrés (Foja 123), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los

artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

El presunto responsable, durante la celebración de la audiencia inicial a su cargo, presentó escrito de contestación a la denuncia (Fojas 98 a la 106), dentro del cual, entre otras cosas, viene oponiendo las siguientes excepciones, mismas que denominó:

“DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS”, la cual consiste en la negación de la demanda, dirigida a cada uno de los hechos que se le imputan, por lo que en consecuencia revierte la carga de la prueba para la denunciante; por lo tanto, esta autoridad determina que la anterior excepción, no constituye propiamente hablando una excepción, pues es una defensa que se hace valer el presunto responsable, para retardar el curso de la acción o para destruirla; sin embargo, se concluye que, a pesar de que el presunto infractor viene negando los hechos imputados en su contra, de las pruebas anexas al sumario que nos ocupa, de las mismas se desprende que **sí existen** los elementos de derecho y los medios probatorios **suficientes** para la sustanciación y resolución del presente expediente administrativo, determinándose con ello, que las pruebas aportadas al expediente en que se actúa, son **suficientes** para dar inicio al presente procedimiento administrativo, sin prejuzgar sobre la posible responsabilidad del presunto infractor, **lo cual** constituye precisamente el fondo y materia de estudio de la presente sentencia.

“LAS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA Y LA EXCEPCIÓN INOMINADA”, las cuales oponen las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación aún y cuando no se haya expresado su nombre o señalado equivocadamente; determinándose que del análisis de las constancias del presente expediente, se advierte que no se actualiza ninguna excepción o defensa que implique, abstenernos del estudio de fondo del presente asunto.

Por lo tanto, se concluye que las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable resultan **improcedentes** para eximirlo de la responsabilidad administrativa en su contra; lo anterior con fundamento, en los artículos 43, 44, 46, 48, 52, 248, 282, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por el numeral 26 de dicha Ley que a su vez es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 158 de la misma Ley. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación la siguiente tesis de Jurisprudencia con rubro: **“SINE ACTIONE AGIS.”**¹.

¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Digital: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º.J/203, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 54, junio de 1992, Página: 62, Tipo: Jurisprudencia.*

III. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Fojas 01 a la 07 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del uno de diciembre del año dos mil veintidós (Fojas 107 a la 109), realizó una serie de manifestaciones para dar contestación a los señalamientos efectuados en su contra, exhibiendo en ese momento escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho (Fojas 98 a la 106), motivo por el cual esta autoridad, encuentra preciso señalar que la misma se analizará en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES NECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**².

IV. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas en autos, consistentes en: copia certificada del NOMBRAMIENTO a favor de [REDACTED] [REDACTED] Servicios de Salud del Estado de Sonora, del uno de enero del año dos mil veintiuno (Fojas 28 a la 32); original de la CONSTANCIA DE SERVICIOS, emitida el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeñó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] Servicios de Salud del Estado de Sonora, con ingreso del dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve (Foja 23); copia certificada del ESCRITO DE RENUNCIA suscrito por el presunto responsable, del dos de agosto del año dos mil veintiuno, del cual se desprende que durante su encargo se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], con efectos a partir del uno de agosto del año dos mil veintiuno (Fojas 25 y 26). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

Sin que sea óbice para la anterior determinación, las manifestaciones vertidas por el presunto responsable en el escrito de contestación a la denuncia (Fojas 98 a la 106), de la cual se desprende que alega la **falta de legitimación pasiva**, la cual hace consistir en el hecho de que el presunto responsable no puede ser parte del sumario que nos ocupa, manifestando que a la fecha en que se inició el presente procedimiento, el presunto ya no fungía como servidor público en razón de que presentó su renuncia con carácter irrevocable el dos de agosto del año dos mil veintiuno, al entonces Secretario de Salud Pública y/o Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, por lo que a su dicho, no se reúnen los requisitos para que pueda ser parte del caso que nos ocupa; asimismo, dentro del escrito de contestación, en cuanto al hecho número 1, arguye que es falso que en la actualidad se encuentre con estatus de activo en el servicio público, en virtud de que ya no labora en el Hospital General de Nogales, Sonora, por virtud de haber presentado su renuncia a los Servicios de Salud del Estado de Sonora el dos de agosto del año dos mil veintiuno; manifestando además, dentro del hecho número 3 del escrito de contestación, que la autoridad investigadora no acreditó que el presunto responsable se encuentra en el supuesto de los sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial que se le imputa, argumentando que aún y cuando ya no era parte de la administración pública para cumplir

con ese requerimiento, presentó dicha declaración el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, en virtud de que no es lo mismo no presentarla, que presentarla de forma tardía.

Se estima que los argumentos de defensa plasmados por el presunto responsable **resultan improcedentes** para tener por desvirtuada la imputación en su contra, toda vez que si bien es cierto, el presunto responsable presentó su renuncia voluntaria el dos de agosto del año dos mil veintiuno, teniéndose por terminada su relación laboral con los Servicios de Salud del Estado de Sonora, no menos cierto es que, el presunto responsable -al momento de los hechos-, se encontraba **activo como servidor público** de la Administración Pública Estatal, hasta agosto del año dos mil veintiuno; advirtiéndose además, que la Ley Estatal de Responsabilidades, en su artículo 4 fracción II, establece que son sujetos de esta Ley: Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; luego entonces y en relación con las documentales citadas en párrafos que anteceden, queda **fehacientemente acreditado** que el presunto responsable -al momento de los hechos-, estaba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, por ser servidor público activo en la plantilla de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, hasta el dos de agosto del año dos mil veintiuno, concretamente en el Hospital General de Nogales, Sonora, lo cual no cumplió, tal y como se comprueba con el acuse de recibo emitido por el Sistema Declaranet, del cual se desprende que la presentación de dicha declaración fue hasta el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, corroborándose con ello que la misma fue presentada de forma **extemporánea** (Fojas 37 y 40).

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **CGOI-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Fojas 12 y 13), mediante el cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED], como omiso (Foja 15). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

"Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su*

respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de **este artículo**, **no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de **este artículo**, en caso de que la **omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante**, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, **declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos**, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por le emergencia

sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades -trascritos en las páginas 05 y 06 de la presente sentencia,- se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **CGOIC-109-2021** (Fojas 12 y 13), que contiene como anexo el Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Fojas 14 y 15), del trece de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta Secretaría, mediante el cual **se remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] como omiso; teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.**

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-106-2022**, requerimiento que le fue debidamente notificado el ocho de febrero del año dos mil veintidós (Fojas 34 y 35). Actuación que merece valor probatorio pleno al ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA** generada por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Requerido que fue el presunto responsable para el cumplimiento de su obligación, éste la **presentó de forma extemporánea el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós** (Fojas 37 y 40), tal y como se desprende de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistente en el **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN COMPLETA 2021** del presunto responsable, documento con el que se corrobora que el mismo **no la presentó en tiempo y forma en los plazos que la Ley Estatal y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, contemplan para su**

presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Sin que a la anterior determinación, se opondan las manifestaciones de defensa vertidas por [REDACTED], en la Audiencia Inicial que tuvo lugar el uno de diciembre del año dos mil veintidós (Fojas 107 a la 109), a través del escrito de contestación presentado y las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho; defensas y pruebas que a continuación serán atendidas:

En **cuanto** a la contestación a los **hechos número 1**, argumenta que es falso que en la actualidad cuente con el estatus activo de servidor público, en virtud de que ya no labora en el Hospital General de Nogales, Sonora, por virtud de haber presentado su renuncia a los Servicios de Salud del Estado de Sonora el dos de agosto del año dos mil veintiuno; **dígasele** que dicho argumento de defensa ya se atendió dentro del considerando IV de la presente sentencia, en el primer elemento con el cual se acredita el carácter de servidor público del presunto infractor y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

En **cuanto** a la contestación a los **hechos número 3**, en el cual manifiesta que la autoridad investigadora no acreditó que el presunto se encuentra en el supuesto de los sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial que se le imputa, **manifestando** además, que aún y cuando ya no era parte de la administración pública para cumplir con ese requerimiento, presentó dicha declaración el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, en virtud de que no es lo mismo no presentarla que presentarla de forma tardía; **infórmele** que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, al análisis del primer y segundo elemento que se atendió en el considerando IV de la sentencia que nos ocupa.

Por otro lado, tenemos que, el presunto responsable en su escrito de contestación, viene **objetando e impugnado** en cuanto a su autenticidad, las documentales consistentes en copias certificadas ofrecidas por la autoridad denunciante, argumentando que cada una de ellas, no especifica por quién son certificados y la facultad legal de dicho certificador.

Al respecto, esta Coordinación Ejecutiva determina que **no le asiste la razón**, toda vez que, de las certificaciones realizadas por la autoridad investigadora, se observa del artículo 25 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado el nueve de agosto del año dos mil dieciocho, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, que el Órgano Interno de Control tendrá la atribución de cotejar y certificar los papeles de trabajo así como de los documentos originales que obren ante su vista o en la dependencia o entidad correspondiente haciendo constar la autenticidad de dichos documentos, así como llevar a cabo la certificación de la impresión documental cuando se requiera; asimismo, dentro del artículo 28 fracción XXIX del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, publicado el nueve de marzo del año dos mil dieciocho, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se establece que las direcciones generales tendrán la atribución de expedir cuando se requiera, copias certificadas de los documentos

originales existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, que tenga ante su vista, previo cotejo de los mismos; así mismo llevar a cabo la certificación de la impresión documental cuando se requiera; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, de las certificaciones aportadas por la investigadora, se desprende que las mismas se realizaron con un debido fundamento legal, de ahí que no puede exigirse mayores requisitos para la certificación de documentos que los expresamente señalados en los Reglamentos citados con anterioridad, determinándose con ello, que la objeción e impugnación que plantea el presunto responsable resulta **improcedente e insuficiente** para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Aunado a lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por el presunto responsable, **no son suficientes para desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, **en tiempo y forma**, puesto que de autos, quedó **plenamente acreditado** el incumplimiento a su obligación, como servidor público activo al momento de los hechos, de rendir su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, conforme a los plazos establecidos dentro de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, quedando tal **extemporaneidad** evidenciada con el **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN COMPLETA 2021**, del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós (folios 37 y 40), que el presunto infractor presentó. Lo anterior, se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por último, en cuanto a la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que le favorezca al presunto; asimismo, en cuanto a la **presuncional** en su triple aspecto: Legal, lógico y humano, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, de considerar por acreditada la imputación realizada en contra del presunto responsable, puesto que el mismo, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Coordinación Ejecutiva, deduce alguna presunción que favorezca al infractor y además porque esta autoridad observa que de las constancias que integran el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales se determina la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio.

La anterior valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno entre **el uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de

los **Servicios de Salud del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] y que tenía una **antigüedad de tres años aproximadamente** en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

ALOP
de Sustanciac
en la
Administrativa
de Sustanciac
en la

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y lo medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican y los que no le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

VI. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la citada Ley de Responsabilidades.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente **sentencia**, suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN V DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando V de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ

Lista.- El 28 de Febrero del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



Secretaría de la Contaduría

General

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN DE
Y RESOLUCIÓN

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN DE
Y RESOLUCIÓN